

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez la consulta N°. **2020-0248-01**, de **MARIO FERNANDO ARIAS TABARES** contra **GLOBAL SOLUTIONS ENGINEERING**, informando que por auto del 18 de mayo de 2021, se señaló fecha para audiencia, la cual no se pudo realizar, estando pendiente de decidir.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, este Despacho dispone:

Sería del caso, señalar nuevamente fecha para la audiencia a fin de resolver la consulta recibida por reparto del proceso ordinario N° **2020-0248-01**, proveniente del juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sino fuera porque se advierte una falencia que impide pronunciamiento en el presente asunto, según las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que **“serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”**.

En el presente caso y revisada la demanda y la sentencia que se remitió, se establece que el demandante MARIO FERNANDO ARIAS TABARES, instauró su acción ordinaria laboral de única instancia, en contra de la sociedad GLOBAL SOLUTIONS ENGINEERING, con el objeto de reclamar los honorarios insolutos producto de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la demandada, según lo expone en los hechos.

Cabe anotar, que el contrato entre las partes y su índole jurídica, no fue controvertido, según se advierte de las pruebas que obran en el expediente digital y lo que se encuentra en discusión es el pago de un saldo de los honorarios, y es aquí entonces, donde radica, el impedimento de este Juzgador, para pronunciarse de fondo, pues dado el contrato que unió a las partes, en esa medida el demandante no encaja dentro de las previsiones del Grado Jurisdiccional de Consulta previsto en el artículo 69 adjetivo del trabajo por lo que no debió admitirse el Grado de Consulta.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dejar sin validez ni efecto el auto dictado el día 18 de mayo de 2021 y en esa medida, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen dejando en el sistema las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 145 de fecha 26/08/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

